

28/04/2015

[Handwritten signature]

SECRETARÍA TÉCNICA
ADJUNTA

0, 049

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de abril de 2015.

VISTO:

El expediente N° 201100026645 – Queja que contiene el escrito de registro N° 2011-26645 presentado con fecha 01 de abril de 2015 por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, por el cual interpone queja por supuesta tramitación defectuosa.

CONSIDERANDO:

1. Con Oficio N° 477-2011-OS-GFM notificado con fecha 22 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, informó a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR, del inicio de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 20 de febrero de 2011.

2. Mediante la Resolución N° 14-2015-OS/GG de fecha 12 de febrero de 2015, la Gerencia General sancionó a CHUNGAR con tres multas por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO.

Cabe indicar que la citada resolución fue notificada el día 13 de febrero de 2015 al domicilio ubicado en Av. Manuel Olguín N° 375, Urb. Los Granados – Santiago de Surco, mediante la Cédula de Notificación N° 123-2015-OS-GFM.

3. A través del escrito de registro N° 201100026645 presentado con fecha 09 de marzo de 2015, CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 14-2015-OS/GG de fecha 12 de febrero de 2015.

4. Con la Resolución N° 545-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, la Gerencia General declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por CHUNGAR contra la Resolución N° 14-2015-OS/GG.

5. Mediante el escrito de registro N° 2011-26645 presentado el 01 de abril de 2015, CHUNGAR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 545-2015 indicando lo siguiente:

Argumentos que sustentan el escrito de registro N° 2011-26645 presentado con fecha 01 de abril de 2015

a) CHUNGAR sostiene que a través del escrito remitido a Osinergmin con fecha 28 de setiembre de 2012, comunicó formalmente el cambio de su domicilio al ubicado en Av. Manuel Olguín N° 373, piso 7, Santiago de Surco, solicitando



28/04/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OS/TASTEM-S2

que cualquier notificación vinculada a los procedimientos administrativos sancionadores se efectúe en dicha dirección.

Al respecto, CHUNGAR sostiene que de acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la administración está en la obligación de remitir cualquier notificación relacionada a los procedimientos administrativos sancionadores de su empresa a la dirección señalada en el párrafo precedente¹.

- b) La Cédula de Notificación N° 123-2015-OS-GFM, a través de la cual se notificó la Resolución N° 14-2015-OS/GG, fue recibida en una dirección distinta a la señalada por CHUNGAR en el escrito de registro N° 201200181845 presentado el 28 de setiembre de 2012.

No obstante ello, tomó conocimiento de la Resolución N° 14-2015-OS/GG por medios distintos a los establecidos formalmente, por lo que presentó el día 09 de marzo de 2015, dentro del plazo de Ley, su recurso de apelación.

- c) En otros procedimientos administrativos sancionadores se les ha notificado regularmente en el domicilio ubicado en Av. Manuel Olguín N° 373, piso 7, Santiago de Surco; prueba de ello es la Cédula de Notificación N° 18-2014-OS-GFM correspondiente a un procedimiento administrativo análogo que adjunta.
- d) CHUNGAR invoca la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, en particular, el Principio de Elasticidad previsto en la tercera parte del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil según el cual "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso"².

Sobre el particular, CHUNGAR manifiesta que la administración debe atender a las cuestiones que se le propongan, sin perjuicio de las formalidades que exija el procedimiento, ya que debe considerar que no se puede transgredir el derecho de defensa.

Asimismo, CHUNGAR señala que debe tenerse en cuenta que, si bien el administrado puede hacer prevalecer su derecho en otras instancias, la cuestión de fondo debe resolverse, evitando la dilación del desarrollo del procedimiento con requisitos de mero formalismo, en atención del Principio de Celeridad. Ello, con el fin de alcanzar una decisión que no vulnere el ordenamiento, tal como lo establece el Principio de Elasticidad antes mencionado.

¹ Ley N° 27444:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)"

² Código Procesal Civil:

**Artículo IX.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.*

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada."

A estos efectos, hace referencia a la Casación 2450-2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil Transitoria.

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OS/TASTÈM-S2

- e) Además, debe tenerse presente que de conformidad con el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos.
- f) Atendiendo a lo señalado en los literales precedentes, solicita se declare procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 14-2015-OS/GG; haciéndose valer el derecho de defensa que constitucionalmente le asiste, en especial cuando el procedimiento administrativo sancionador contiene vicios de nulidad.

Sobre los argumentos que sustentan su impugnación contra la Resolución N° 14-2015-OS/GG

- g) CHUNGAR indica que en la Resolución N° 14-2015-OS/GG se vulnera el Principio del Debido Procedimiento, por las razones que expone a continuación:
- i) Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO³.

Durante la supervisión se detectó que en la planta concentradora (sección chancado) la guarda de la catalina del Apron Feeder estaba deteriorada, los engranajes del filtro N° 2 de plomo no tenían protección, la faja N° 5 que va hacia la tolva de finos estaba sin cubierta y, en la Sección Islay, la bomba ubicada en la Cámara de bombeo N° 2 no tenía plataforma para maniobrar. Atendiendo a ello, los mencionados equipos no se encontraban en condiciones de seguridad adecuadas, infringiendo el literal a) del artículo 364° del RSSO.

Al respecto, CHUNGAR sostiene que en el Acta de Supervisión no se dejó constancia del supuesto hallazgo referido a la bomba ubicada en la cámara de bombeo N° 2 de la Sección Islay, tal como se puede apreciar en la Observación N° 1.

Asimismo, sostiene que las fotografías N° 1 al 6 que sustentan la determinación de la comisión de la infracción, no guardan relación alguna con la imputación mencionada, lo cual se evidencia con el documento denominado (Observaciones y Recomendaciones – Folio 043 del Informe de Supervisión).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el documento denominado "Matriz de Supervisión Minera 2011" los supervisores dejaron constancia que en cuanto al mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos, herramientas y materiales, CHUNGAR sí cumple la normativa aplicable.

- ii) Infracción al artículo 221° del RSSO⁴:

³ RSSO:

"Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas. (...)"

⁴ RSSO:

"Artículo 221°.- Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado."

CHUNGAR sostiene que en este extremo se le imputó que no había realizado el mantenimiento del sostenimiento en las labores Rampa Terry, pasando la progresiva (1+650), Nivel 310 acceso a cámara antigua (cerca del echadero 310), Nivel 200 tajeo 00 (en el numeral del tajeo); en la Sección Islay, en el Nivel 510 tajeo 001W.

Al respecto, CHUNGAR señala que del informe de supervisión no se evidencia el supuesto peligro de las labores, ya que emplea shotcrete y cimbras para el sostenimiento en mina conforme al plan de minado debidamente autorizado, cuyo cumplimiento no puede ser calificado como una infracción.

Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 25 del informe de supervisión no se evidencia que exista una falta de sostenimiento que ponga en peligro la labor.

Adicionalmente, no se han evaluado sus descargos, ya que en la resolución de sanción no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto del seguimiento en las vías principales, estaciones de carguío, bombeo y otros en donde se cuenta con tres parejas de "desatores" que trabajan a tiempo completo, cuya función es desatar las rocas, revisar el sostenimiento, entre otros; de lo que se concluye que las labores de sostenimiento son continuas al igual que la explotación.

iii) Infracción al inciso b) del artículo 233° del RSSO⁵:

En cuanto a que la mina Islay no cuenta con dos vías de acceso a la superficie, señala que dicha mina inició sus actividades extractivas en octubre del año 2010, por lo que durante la supervisión realizada del 16 al 20 de febrero de 2011, CHUNGAR se encontraba dentro del proceso de implementación de la segunda vía de acceso.

En tal sentido, es evidente que Osinergmin no tomó en consideración los procedimientos de implementación técnicos establecidos por la mina, multándola y causándole agravio.

6. A través del Memorándum N° GFM-208-2015, recibido con fecha 10 de abril de 2015, la GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, mediante el Memorándum N° STOR-129-2015 de fecha 14 de abril de 2015, se encausó el escrito de registro N° 2011-26645 presentado con fecha 01 de abril de 2015 como queja por defectos de tramitación y se solicitó a la Gerencia General que remita los descargos que considere pertinentes.

⁵ RSSO:

"Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

(...)

b) Toda mina debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia. Se exceptúa de esta condición lo siguiente:

Los pozos y socavones en proceso de comunicación, labores hechas con fines de exploración o desarrollo y las minas que tengan sus trabajos a menos de cincuenta (50) metros de profundidad y cuya extensión horizontal sea menor de doscientos (200) metros alrededor del pozo de acceso.

(...)"

7. Mediante el Memorándum N° GG-106-2015 de fecha 22 de abril de 2015, la Gerencia General remitió el Informe N° GFM-131-2015, que contiene sus descargos y en el que se señala lo siguiente:

- a) El escrito de fecha 28 de setiembre de 2012 que adjuntó CHUNGAR a su queja, no puede ser tomado en cuenta para acreditar la variación de su domicilio, toda vez que fue presentado por una persona jurídica distinta que es VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.⁶
- b) No se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444, en el que se regula el régimen de la notificación personal, toda vez que el domicilio consignado en la Cédula de Notificación N° 123-2015-OS-GFM, mediante la cual se remitió la Resolución N° 14-2015-OS/GG, ubicado en Av. Manuel Olgún N° 375, Santiago de Surco, es el último domicilio señalado por CHUNGAR ante Osinergmin, tal como se acredita con el escrito presentado con fecha 22 de diciembre de 2014, correspondiente al expediente N° 201400171021.
- c) De la revisión de la Cédula de Notificación N°123-2015-OS-GFM, se observa que ésta cuenta con el sello de recepción de CHUNGAR con fecha 13 de febrero de 2015 a las 12:32 pm. Por, lo que, con dicha fecha, la empresa tomó conocimiento oportuno de la Resolución N° 14-2015-OS/GG.
- d) Asimismo, en su recurso de apelación, CHUNGAR consignó el domicilio ubicado en Av. Manuel Olgún N° 375, Santiago de Surco, demostrándose que éste es plenamente válido para la comunicación de actos administrativos.

Adicionalmente, en la apelación interpuesta por CHUNGAR contra la Resolución N°14-2015-OS/GG no se realiza referencia alguna al supuesto defecto existente en la notificación de la citada resolución, limitándose a señalar que lo hacían "dentro del plazo de ley (...)".

- e) En virtud de lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por CHUNGAR, no habiendo indicio alguno de vulneración de su derecho de defensa.
- f) Finalmente, la Resolución de Gerencia General N° 545-2015, mediante la cual se declara improcedente el recurso de apelación presentado por CHUNGAR, también fue notificada en el domicilio Av. Manuel Olgún N°375, Santiago de Surco, ya que la misma dirección fue consignada en el escrito de fecha 25 de febrero de 2015 presentada por la misma empresa correspondiente al Expediente N° 201500024903.

Análisis del escrito presentado por CHUNGAR

8. Como cuestión previa, cabe hacer referencia a que el escrito de registro N° 2011-26645 presentado por CHUNGAR fue encausado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS-CD, en adelante el

⁶ Cabe indicar que en el Informe se menciona que la fecha de presentación del escrito es 28 de diciembre de 2012 pero del escrito que obra a fojas 13 del expediente se observa que el mismo fue presentado el 28 de setiembre de 2012.

Procedimiento para Atención de Queja, como queja por defectos de tramitación, al estar sustentado en la supuesta afectación de sus derechos como administrado⁷.

Ello, toda vez que en el mismo se indica que la Resolución N°14-2015-OS/GG se notificó a un domicilio distinto al que en su oportunidad habría informado como suyo, habiendo tomado conocimiento casual de la citada resolución.

Asimismo, en el numeral 10.6 del artículo 10° del Procedimiento para Atención de Queja se establece que si la queja fuese presentada dentro de un procedimiento administrativo sancionador, como en el presente caso, corresponderá a la Sala del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM⁸, competente para resolver el recurso de apelación, pronunciarse sobre la queja presentada.

Siendo así, corresponde a la Sala 2 del TASTEM emitir pronunciamiento respecto a la queja presentada por CHUNGAR.

9. Respecto a lo argumentado por CHUNGAR en los literales a) al f) del numeral 5 de la presente resolución, cabe señalar que, dentro del plazo previsto para emitir pronunciamiento, corresponde a esta Sala determinar si el acto de notificación de la Resolución N° 14-2015-OS/GG, contenido en la Cédula de Notificación N° 123-2015-OS-GFM, fue realizado en el último domicilio informado ante Osinergmin, tal como se dispone en la ley N° 27444 y en el Reglamento del Procedimiento



⁷ Ley N° 27444:

**Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos*

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"

Procedimiento para Atención de Queja:

**Artículo 3.- De la Queja*

Los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos ante el OSINERGMIN, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado."

⁸ De acuerdo al numeral 19.2 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD:

**Artículo 19°.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería*

(...)

19.2 Las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber ocurrido los órganos competentes de primera instancia del Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como en aquellos otros procedimientos conducentes al dictado de multas coercitivas, medidas cautelares, medidas de seguridad y mandatos, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador. La resolución que emita TASTEM pronunciándose sobre la queja es irrecurrible.

(...)"

**Artículo 10.- Órganos encargados de resolver*

(...)

10.6 Si la queja fuese presentada dentro de un procedimiento administrativo sancionador, corresponderá a la Sala del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería-TASTEM, competente para resolver el recurso de apelación, pronunciarse sobre la queja presentada. En caso la queja sea contra alguna de las Salas del TASTEM, la queja será resuelta por el Titular de la Entidad.

(...)"



Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, en adelante RPAS, aplicable al presente caso⁹.

Sobre el particular, de la revisión de la citada Cédula de Notificación N° 123-2015-OS-GFM, que obra a fojas 27 del presente expediente, se observa que la misma ha sido remitida al domicilio ubicado en Av. Manuel Olguín N° 375, Urb. Los Granados – Santiago de Surco.

De la misma forma, se advierte que la referida cédula cuenta con un sello de recepción en el que se observa lo siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro 123-015-05-GFM	
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029	
Expediente N°: 2011000126545	
Insustante	1
destino	1
lugar	Empresaria Administradora Chungar S.A.C.
referencia	
Noticia Enviada	Ax. Manuel Olguín N°375, Urb. Los Alamoses - Santiago de Surco
origen / Procedimiento	Requisición de Servicio
fecha documento	14-2015-OS/SG
fecha	12 de febrero del 2015
del Rolles	11 (11 adjuntos)
ICA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA: Se notifica online en vigencia: Se la fecha de emisión Se antes de su emisión (efectúa anulación) Se al día hábil siguiente de notificación Se la fecha indicadas en la convocatoria	

EMPRESARIA ADMINISTRADORA
CHUNGAR S.A.C.

13 FEB. 2015

12:27

Recibido de Reclamación no de Competencia

CONTROL DOCUMENTOS

Al respecto, conforme se establece en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444 y en el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS, la notificación podrá realizarse en el último domicilio que se haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo realizado ante la propia entidad dentro del último año¹⁰.

⁹ Procedimiento para Atención de Queja
*Artículo 6.- Plazo

El superior jerárquico o la autoridad competente deberá emitir una resolución resolviendo la queja en un plazo máximo de siete (07) días hábiles de remitidos los descargos por la unidad orgánica quejada o de vencido el plazo para remitirlos. Dicha resolución deberá ser notificada al administrado y a la unidad orgánica quejada en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. La resolución es irrecurrible.

En aquellos casos en que corresponda al Tribunal, Sala o Cuerpo Colegiado de la Entidad pronunciarse sobre la queja y el plazo para resolver venza antes de la fecha programada para su próxima sesión, la queja será resuelta en la sesión siguiente, entendiéndose prorrogado el plazo de siete (07) días a que se refiere el párrafo anterior hasta dicha fecha. Para tales efectos, transcurrido el plazo para remitir el descargo respectivo, la Secretaría que corresponda será responsable de ingresar en la sesión inmediatamente posterior de vencido el plazo otorgado para presentar los descargos, el proyecto de resolución que atiende la queja."

¹⁰ Ley N° 27444:

Al respecto, el régimen de la notificación personal así como el contenido de las notificaciones se encuentran en las normas que se detallan a continuación:

Ley N° 27444:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)

20/04/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, obra a fojas 42 y 43 del expediente, el escrito de registro N° 201400171021 presentado con fecha 22 de diciembre de 2014; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución N° 14-2015-OS/GG, mediante el cual CHUNGAR remitió información a Osinergmin sobre observaciones efectuadas durante una supervisión llevada a cabo en sus instalaciones, indicando como su domicilio el ubicado en Av. Manuel Olguín 375, Surco.

No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, CHUNGAR sostiene que, en el presente caso, debió notificársele en el domicilio ubicado en Av. Manuel Olguín N° 373, piso 7, Surco, al ser éste el domicilio que consignó como suyo en el escrito de registro N° 201200181845 de fecha 28 de setiembre de 2012 que adjuntó a su queja y que obra a fojas 13 del expediente.

De la revisión del citado escrito, se advierte que éste fue presentado por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. el 28 de setiembre de 2012; es decir, fue remitido por una persona jurídica distinta y de su lectura no se desprende que en el mismo haya referencia alguna a CHUNGAR. De la misma forma, debe señalarse que es anterior a los documentos mencionados en los párrafos anteriores, que corresponden a los años 2014 y 2015.

En adición a ello, CHUNGAR sostiene que en otros procedimientos administrativos sancionadores se le ha venido notificando al domicilio ubicado en Av. Manuel Olguín N° 373, piso 7, Santiago de Surco, para lo cual adjuntó la Cédula de Notificación N° 18-2014-OS-GFM a través de la cual se le notificó con fecha 21 de enero de 2014 la Resolución N° 66-2014.

Respecto de este último documento, corresponde señalar que es anterior al escrito de registro N° 201400171021 presentado con fecha 22 de diciembre de 2014, previamente mencionado, en el cual CHUNGAR señala como su domicilio el ubicado en Av. Manuel Olguín 375, Surco.

Siendo así, en tanto que CHUNGAR no ha acreditado que entre el 22 de diciembre de 2014 (fecha en que presentó ante este organismo el escrito de registro N° 201400171021) y el 13 de febrero de 2015 (fecha en que se notificó la Resolución N° 14-2015-OS/GG), procedió a informar a Osinergmin de cambio de domicilio alguno, correspondía tomar en cuenta el domicilio ubicado en Av. Manuel Olguín 375, Surco, al cual le fue remitida la Cédula de Notificación N° 123-2015-OS-GFM.



RPAS:

"Artículo 24.- Notificación

24.1. La notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo seguido ante la propia entidad dentro del último año. Todo cambio del domicilio que consta en el expediente deberá ser informado a la Entidad y será efectivo a partir del quinto día hábil de notificado, a fin que surta efectos dentro de la tramitación del expediente.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OS/TASTEM-S2



Atendiendo a ello, el plazo para interponer recursos administrativos contra la Resolución N° 14-2015-OS/GG venció indefectiblemente el día 06 de marzo de 2015, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto con fecha 09 de marzo de 2015 devino improcedente por extemporáneo, tal como se señaló en la Resolución N° 545-2015 de fecha 16 de marzo de 2015.

A mayor abundamiento, en el escrito de registro N° 201100026645 presentado con fecha 09 de marzo de 2015, a través del cual CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 14-2015-OS/GG; es decir, en el mismo procedimiento administrativo sancionador, y con posterioridad a la remisión de la Cédula de Notificación N° 123-2015-OS-GFM, la misma empresa vuelve a consignar como su domicilio el ubicado en Av. Manuel Olguín 375, Urb. Los Granados, Santiago de Surco¹¹.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, deviene infundada la queja presentada por CHUNGAR, correspondiendo declarar que la Resolución de Gerencia General N° 545-2015 de fecha 16 de marzo de 2015, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la misma empresa contra la Resolución N° 14-2015-OS/GG ha sido emitida conforme a Ley.

- En atención a que ha quedado firme la Resolución de Gerencia General N° 14-2015-OS/GG, no procede que esta Sala emita pronunciamiento alguno sobre lo argumentado en el literal g) del numeral 5 de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada el 01 de abril de 2015 por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. por defectos de tramitación, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

¹¹ Cabe indicar que también consta en el expediente el escrito de registro N° 201500024903 presentado con fecha 25 de febrero de 2015, con el cual, con posterioridad a la notificación de la Resolución N° 14-2015-OS/GG, CHUNGAR remitió información a Osinergmin sobre observaciones dejadas durante las supervisiones llevadas a cabo en sus instalaciones, indicando como su domicilio el ubicado en Av. Manuel Olguín 375, Surco.

28/04/2011

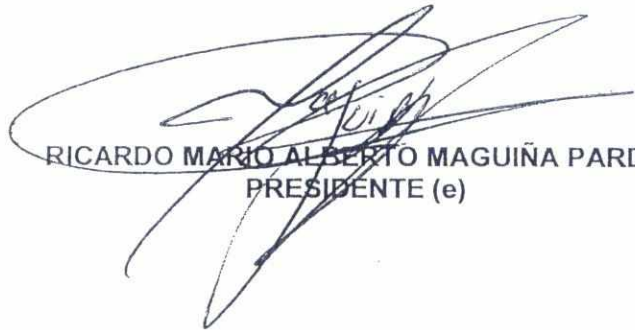
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2015-OS/TASTEM-S2



Artículo 2°.- Declarar que ha quedado firme la Resolución de Gerencia General N° 14-2015-OS/GG de fecha 12 de febrero de 2015.

Con la intervención de los señores vocales: Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo, José Luis Harmes Bouroncle y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.



RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO
PRESIDENTE (e)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201100026645

Destinatario : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
Domicilio : Av. Manuel Olguin 373, Urb. Los Granados - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Queja
Nro. de documento : Res. 032-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 23/04/2015
Nro. de Folios : 10



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa () SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha _____
Hora _____

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos: _____

DATOS DE NOTIFICADOR
Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones. _____